

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo (e.f.), el 23 de julio de 2020, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad sobre la Ley 5/2020, de 29 de abril, de la Generalidad de Cataluña, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente de Cataluña

(Boletín Oficial del Estado, núm. 155, de 2 de junio de 2020)

ANTECEDENTES

PRIMERO. La solicitud se dirige contra la disposición adicional primera de la ley, que actualiza la cuantía de las sanciones en materia de caza en esa comunidad autónoma.

El solicitante considera que la disposición en cuestión es inconstitucional por tres motivos, que se exponen a continuación:

- a) La ley ha sido aprobada durante la vigencia del estado de alarma, por lo que no se han cumplido los trámites preceptivos para su aprobación.
- b) La ley desarrolla normativa estatal sin habilitación normativa.
- c) La ley genera discriminación con ciudadanos de otras Comunidades Autónomas, en las que las cuantías de las sanciones pueden ser mayores o menores que en Cataluña, por la comisión de las mismas infracciones.

SEGUNDO. Respecto a la primera cuestión, el hecho de que durante la tramitación de la norma haya estado vigente el estado de alarma, no afecta para nada a su vigencia, ni a la legitimidad del método escogido por el Parlamento de Cataluña, órgano competente para su aprobación, para tramitarla. Por ello, el utilizar el procedimiento de urgencia no implica ninguna violación del texto constitucional. Por otra parte, sí intervinieron en la tramitación diversas entidades de la sociedad civil (entre ellas, por ejemplo, el Colegio de Abogados de Barcelona), como se puede comprobar en el expediente de tramitación parlamentaria de la Ley, disponible en internet en la página web del citado Parlamento (expediente 200-00012/12).

En cuanto a que la Ley desarrolla normativa estatal (en este caso concreto los importes de las multas reguladas por la Ley del Estado 1/1970, de 4 de abril, de caza, fijados por el Decreto del Estado 506/1971, de 25 de marzo) sin habilitación normativa, ha de recordarse que corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva en materia de caza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por lo que tiene capacidad para actualizar la cuantía de las

sanciones contempladas en la normativa estatal, con independencia de que en determinados aspectos continúe aplicándose la Ley de Caza del Estado.

Por último, y en relación con lo anterior, precisamente por esta atribución competencial, la Generalidad de Cataluña está legitimada para determinar la gravedad de las infracciones en materia de caza que se cometan en su territorio, y sancionarlas como estime oportuno, aunque los importes sean dispares con los establecidos por otras Comunidades Autónomas respecto de las mismas infracciones (como Aragón o la Comunidad Valenciana, por ejemplo). Ello no implica discriminación alguna, ya que las Comunidades Autónomas son competentes para valorar la gravedad de los hechos que se cometen en su territorio, otorgándoles la calificación jurídica que estimen oportuna, sin que esta desigualdad implique discriminación alguna. Todo ello habida cuenta de las distintas realidades socio económicas de los territorios. Esta cuestión ha sido reconocida pacíficamente por el Tribunal Constitucional.

La presente Resolución, por todo lo dicho, ha de ser desestimatoria de la solicitud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, la presente Resolución ha de ser desestimatoria de la solicitud.

RESOLUCIÓN

En virtud de cuanto antecede, y oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, el Defensor del Pueblo, de acuerdo con la legitimación que le confieren los artículos 162.1.a) de la Constitución, el 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y el 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, que regula esta institución, ha resuelto **no interponer** recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición Adicional Primera de la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente de Cataluña.